



0212 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 24 ABR 2012

Visto, el expediente N° 0054831-2011 y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 05840 UGEL.05-SJL/EA de fecha 18 de agosto de 2009 se instaura proceso administrativo al señor Heriberto Wilder Payano Chávez, Director de la I.E. N° 122 "Andrés Avelino Cáceres"-S.J.L por haber incurrido en irregularidades durante el proceso de contratación docente durante el año 2008, al no haber reportado a la UGEL N° 05 la cobertura de plaza generada por licencia de la profesora Amira Fortunata Zaga Ayala, y como consecuencia de ello haber adjudicado dicha plaza a don Alex Jacay Gutiérrez;

Que, mediante Resolución Directoral N° 007077 UGEL 05-SJL/EA de fecha 06 de octubre de 2009 se resuelve separar temporalmente sin goce de remuneraciones por el periodo de un (01) mes al señor Heriberto Wilder Payano Chávez;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 06775-2010-DRELM se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 007077 UGEL 05-SJL/EA. Asimismo se rectificó el numeral 1 de la mencionada resolución debiendo decir "suspender" en lugar de "separar"; y se reforma el mismo numeral disponiéndose que una vez cumplida la sanción, se deberá reasignar al recurrente a otra institución educativa que determine la Administración. Contra lo resuelto el sancionado interpone recurso de revisión dentro del plazo establecido en el artículo 210 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM omitió pronunciarse sobre su pedido de prescripción de la acción administrativa. Refiere que los hechos materia de imputación datan del mes de febrero a marzo de 2008 y que a la fecha de notificación de la resolución que le instaura proceso ha transcurrido más de 1 año y 5 meses. Estima que deben considerarse no sólo los criterios del artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado, sino también la aplicación de los numerales 233.1, 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029;

Que, el recurrente es un docente nombrado y se rige por la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, por lo que el plazo de prescripción aplicable en su caso es aquel establecido en el artículo 135 del referido Reglamento, concordante con lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En ambas normas se establece que el proceso disciplinario deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria;

Que, de autos se advierte que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta, mediante el Informe N° 268-2008-CADER/UGEL 05 de fecha 19 de agosto de 2008, mientras que la instauración del proceso administrativo disciplinario contra el recurrente, se dispuso a través de la Resolución Directoral UGEL 05 N° 05840 de fecha 18 de agosto de 2009, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado, por lo que la acción administrativa no ha prescrito;

Que, el recurrente señala además que resulta inválido lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Directoral Regional N° 06775-2010-DRELM, en el extremo que dispone la rectificación del numeral 1 de la Resolución Directoral N° 07077 UGEL.05-SJL/EA debiendo decir "suspender" en lugar de "separar". Sobre el particular cabe precisar que el artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión. En ese sentido dado que la rectificación del término "suspender" por "separar" se realizó en el marco de lo establecido en el artículo 155 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, sin incidir en el quantum de la sanción impuesta, deviene en infundada la nulidad solicitada por el recurrente;



Que, el recurrente señala además que la reasignación a otra institución educativa, dispuesta en el referido artículo 2 de la resolución impugnada, se ha efectuado sin que se haya agotado la vía administrativa, contraviniendo el artículo 237 de la referida Ley N° 27444. Al respecto cabe señalar que la medida de reasignación es una acción de personal lo cual no constituye una sanción sino una medida preventiva que se adopta para fines de restablecer la paz y tranquilidad en las instituciones educativas, donde existan situaciones conflictivas entre el personal directivo y demás estamentos. Además el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que los profesores suspendidos tienen derecho a reincorporarse automáticamente, al término de la sanción a otra plaza distinta a la que ocupaba y que determine la sanción. En ese sentido, la reforma de la sanción impuesta, se realizó en el marco de la normatividad vigente;

Que, por otro lado el recurrente señala que la contratación del profesor Alex Jacay Gutierrez se efectuó de conformidad con la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OGA-UPER aprobada por Resolución Jefatural N° 0050-2008-ED. Al respecto cabe señalar que la UGEL N° 05, mediante Oficio Múltiple N° 19-2008/DUGEL.05-SJL-EA/AGA/EPER del 24 de enero de 2008 comunicó a los Directores de las Instituciones Educativas de dicha jurisdicción, que del 11 al 13 de febrero de 2008, remitan las propuestas de contrato docente existente en su plantel (producidas por encargaturas, licencias, cuadro de horas y otros), en el marco de la I etapa del proceso de contratación docente 2008. En ese sentido, la docente Amira Fortunata Zaga Ayala (titular de la plaza) presenta a la I.E. N° 122 "Andrés Avelino Cáceres"-S.J.L, su solicitud de licencia el 29 de febrero de 2008, esto es cuando había concluido la I etapa del proceso de contratación de docentes. Por lo que su convocatoria debió llevarse a cabo en la II etapa (Postulantes con Nota aprobatoria del Examen para Nombramiento);

Que, mediante el Acta de Evaluación de los expedientes para contratación docente I etapa, de fecha 06 de febrero de 2008, el Comité de Evaluación de la I.E. N° 122 "Andrés Avelino Cáceres"-S.J.L ubicó al profesor Alex Jacay Gutiérrez en el segundo lugar del cuadro de méritos. Posteriormente mediante Acta de Adjudicación de fecha 15 de abril de 2008 deciden adjudicar la plaza originada por licencia de la docente Amira Fortunata Zaga Ayala, al profesor Alex Jacay Gutiérrez, quien venía desempeñando la función de docente en forma voluntaria desde el mes de marzo de dicho año. Sin embargo la referida licencia fue solicitada el día 29 de febrero de 2008, cuando ya había concluido la I etapa del proceso de contratación de docente, por lo que existe responsabilidad por parte del Director de la referida Institución Educativa, por haber adjudicado dicha plaza al docente Alex Jacay Gutiérrez, sin tomar en consideración lo dispuesto por la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OGA-UPER;

Que, en virtud a lo expuesto, se desprende que el recurrente incumplió sus deberes previstos en el literal a) del artículo 44 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-98-ED; y el literal a) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, estando a los fundamentos expuestos por el Informe N° 05/2012-CPAD-MED, expedido por la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el señor Heriberto Wilder Payano Chávez, Director de la I.E. N° 122 "Andrés Avelino Cáceres"-S.J.L. contra la Resolución Directoral N° 06775-2010-DRELM del 13 de diciembre de 2010, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación